

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00117

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art.- 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones..."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación publicada el 25 de junio de 2013, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la autoridad de telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u operadora autorizada por lo menos en los últimos años.- El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.- Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."

"DÉCIMA SÉPTIMA.- Las concesiones entregadas a organizaciones religiosas y que constan como públicas o privadas, podrán transformarse en concesiones comunitarias, sin fines de lucro. Dentro de estas organizaciones, las personas jurídicas que sean concesionarias de más de una matriz, a partir de la fecha en que esta ley sea publicada en el Registro Oficial y hasta que terminen los contratos de concesión suscritos anteriormente a la entrada en vigencia de esta ley, podrán solicitar al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y comunicación que, las frecuencias que corresponden a la o las matrices, sean asignadas a entidades que tengan u obtengan personería jurídica, y pertenezcan a la misma familia religiosa que las estaba operando, siempre que estas frecuencias sean destinadas por la organización religiosa al funcionamiento de medios de comunicación locales o provinciales."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada el 18 de febrero del 2015, dispone:

"TÍTULO XII

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

(...)



"Art. 112.- Modificación del Título Habilitante. Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio."

CAPÍTULO II

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

"Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia.- corresponde a la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley (...)"

"Art. 147.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instales y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Que, mediante Resolución No. RTV-003-01-CONATEL-2015, se publicó el denominado: "REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN EN CONCESIONES COMUNITARIAS SIN FINES DE LUCRO, DE LAS CONCESIONES ENTREGADAS A ORGANIZACIONES RELIGIOSAS QUE CONSTAN COMO PÚBLICAS Y PRIVADAS"; mismo que dispone:

"Art. 5.- Requisitos para obtener la autorización de cambio de medio público o privado a medio comunitario.- El concesionario que solicite la autorización para la transformación a medio comunitario sin fines de lucro, de acuerdo al presente Reglamento, deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste los datos del concesionario y del medio de comunicación, como la frecuencia concesionada, el área de operación, dirección, teléfono del medio y correo electrónico al que se puede notificar; y, el pedido concreto de cambio a medio comunitario.

- b) Certificado emitido por la Secretaría de Cultos del Ministerio de Justicia que acredite que la solicitante es una persona jurídica que ostenta la calidad de organización religiosa.
- c) Nombramiento del representante legal de la persona jurídica,
- d) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica.
- e) Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica en la que conste que él, y su representada no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación; y en la prohibición del artículo 312 de la constitución de la República.”.
- f) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
- g) No tener pendiente de pago valor económico alguno en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.”.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

“Art. 7.- Procedimiento.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, recibirá las peticiones de cambio de tipo de servicio y/o las solicitudes de cambio de titularidad materia del presente Reglamento, y las someterá al siguiente procedimiento:

- a) **Emisión de Informes.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos y la emisión de los correspondientes informes para conocimiento y consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.
- b) **Archivo por falta de cumplimiento de un requerimiento.-** Cuando la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hubiese requerido al solicitante información o documentación complementaria, y este no la hubiere entregado en el término de diez días, la SENATEL dispondrá el archivo de la solicitud. La Secretaría en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, podrá prorrogar el término hasta por diez días adicionales, siempre que la solicitud de prórroga haya sido presentada antes del vencimiento del término.
- c) **Verificación.-** De ser necesario información respecto de los documentos entregados por el concesionario, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones oficiará a las autoridades correspondientes del Estado, para que aclaren o certifiquen el contenido de la información remitida por el peticionario.
- d) **Resolución.-** El Consejo nacional de Telecomunicaciones, contando con los informes de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, procederá a emitir el acto administrativo mediante el cual se autorice o niegue lo solicitado por los concesionarios, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. (Art. 112 LOT) lo resaltado me pertenece.

“Art. 8.- Contrato Modificador.- Con la autorización del CONATEL, luego de la notificación del acto administrativo de aprobación, la Secretaría Nacional de telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, procederá a suscribir el Contrato Modificador respectivo, y marginar en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes; lo cual será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de comunicación e Información y la Superintendencia de Información y comunicación, para los fines pertinentes.”.

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, resolvió: “Delegar a los funcionarios de nivel jerárquico superior, atribuciones y responsabilidades específicas y de firmas para documentos oficiales.- **EN MATERIA DE GESTIÓN DE REGULACIÓN ARTICULO UNO.-** Delegar al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional, las siguientes atribuciones: (...) e)



Suscribir la autorización para la modificación de los Títulos Habilitantes siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante para los servicios de radiodifusión y televisión de señal abierta."

Que, el 09 de octubre de 2003, ante el Notario Vigésimo del cantón Quito, se ha suscrito un contrato de renovación de concesión de la frecuencia 102.5 MHz de la radio denominada "HCJB LA VOZ Y VENTANA DE LOS ANDES", matriz de la ciudad de Guayaquil y repetidora para servir a la ciudad de Machala, provincia de El Oro, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Corporación THE WOLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC., vigente hasta el 09 de octubre del 2022.

Que, mediante comunicación de 14 de abril de 2015, ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-002236 de 15 de abril del 2015, el doctor Guillermo Bossano Rivadeneira, Representante Legal de la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC.HCJB, concesionaria de la frecuencia de carácter público FM denominada "HCJB LA VOZ Y VENTANA DE LOS ANDES", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y de la repetidora FM 94.7 MHz para servir a la ciudad de Machala provincia de El Oro, solicitó la transformación del medio de comunicación de PÚBLICA a COMUNITARIA, adjuntando documentación.

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la divulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por el Director Ejecutivo.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones y funciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, dentro de los cuales se encuentra la facultad de adjudicar frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión.

Que, en el caso materia del análisis se determina que, la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC., es actualmente concesionaria de una frecuencia en la que opera una estación de radiodifusión de carácter público y mediante comunicación de 14 de abril del 2015, ha solicitado la transformación de la concesión de la frecuencia FM 102.5 MHz, de la ciudad de Guayaquil y la repetidora 94.7 MHz de la ciudad de Machala, de PÚBLICA A COMUNITARIA.

Que, es importante considerar, que la concesionaria es un organismo social de carácter religioso, razón por la cual hace su pedido de cambio de público a comunitario, en aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Séptima de la ley Orgánica de Comunicación.

Que, del análisis efectuado a la documentación presentada se desprende que el peticionario, ha presentado los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que consta los datos del concesionario y del medio de comunicación, la frecuencia, el área de operación, la dirección, teléfono y correo electrónico al que se puede notificar y el pedido concreto de cambio a servicio comunitario a favor de la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC.



- Certificado emitido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, del cual se desprende que la Corporación es una organización de carácter religioso sin fines de lucro y que se encuentra activa.
- El estado actual de la Corporación es ACTIVA, y el Representante Legal registrado es el doctor Guillermo Bossano Rivadeneira, mediante oficio No. MJDHC-1DHC-DPRLEC-2013-0302-O de 13 de febrero de 2013.
- Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación a nombre del doctor Guillermo Bossano Rivadeneira, Representante Legal de la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC.
- Declaración juramentada de 26 de marzo del 2015, presentada por el doctor Guillermo Bossano Rivadeneira, en la que consta que: "...**DECLARO** que ni el compareciente ni la Corporación The World Radio Missionary Fellowship, Inc., a la que represento, nos encontramos inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y tampoco estamos inmersos en la prohibición que consta en el artículo trescientos doce de la Constitución de la República...".
- Certificado del Registro Único de Contribuyentes No. 1790102424001, que acredita la existencia legal de la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC.

Que, una vez efectuada la revisión de la documentación adjunta a la comunicación de 14 de abril del 2015, remitida por la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC., concesionaria de la frecuencia FM 102.5 MHz, matriz de la ciudad de Guayaquil y la repetidora 94.7 MHz de la ciudad de Machala, se desprende que el peticionario ha presentado los requisitos que establece el Art. 5 del "REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN EN CONCESIONES COMUNITARIAS SIN FINES DE LUCRO, DE LAS CONCESIONES ENTREGADAS A ORGANIZACIONES RELIGIOSAS QUE CONSTAN COMO PÚBLICAS Y PRIVADAS".

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el informe jurídico constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0520-M de 04 de junio de 2015, concluyendo: "En orden a los antecedentes, principios jurídicos, análisis expuesto, es criterio de esta Dirección que sería procedente continuar con el proceso administrativo para atender la solicitud, para cuyo efecto el ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar en su calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en asuntos relacionados con radiodifusión de señal abierta, según Resolución No. ARCOTEL-2015-00042, debería autorizar el cambio de categoría a medio COMUNITARIO, de la frecuencia 102.5 MHz, matriz de la ciudad de Guayaquil y la repetidora 94.7 MHz de la ciudad de Machala, concesionadas a favor de la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC., en la que opera la estación de radiodifusión denominado "HCJB LA VOZ DE LOS ANDES".

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en el Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0520-M de 04 de junio de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC., el cambio de categoría de medio de SERVICIO PÚBLICO a medio COMUNITARIO, de la frecuencia 102.5 MHz, matriz de la ciudad de Guayaquil y la repetidora 94.7 MHz de la ciudad de Machala, denominado "HCJB LA VOZ DE LOS ANDES", de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 del "REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN EN CONCESIONES



Agencia de
Regulación y Control
de las **Telecomunicaciones**

00117

COMUNITARIAS SIN FINES DE LUCRO, DE LAS CONCESIONES ENTREGADAS A ORGANIZACIONES RELIGIOSAS QUE CONSTAN COMO PÚBLICAS Y PRIVADAS”.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Administración y al Administrado, la suscripción del contrato modificatorio respectivo dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC., a la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y a la Superintendencia de la Información y Comunicación para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

08 JUN. 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

ASESOR INSTITUCIONAL

POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

ELABORADO POR	APROBADO POR
 Dra. Piedad Maldonado Especialista Jefe 1	Dr. Julio Martínez- Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación 